

10202/405

República de Colombia  
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
SALA CIVIL



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
BOGOTÁ



Al contestar cite:  
2017-01-366095

Fecha: 13/07/2017 10:53:38 Folios: 31  
Remitente: 680009831 - TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 12 de Julio de 2017

Oficio No. O.P.T. 5835

*Señores*  
**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**  
*Ciudad*

Ref.: Acción de Tutela  
Proceso N°:11001220300020170166800  
De PAVEL ALEXANDER SOCARRAS JORGE  
Contra SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Me permito comunicar a Usted, que mediante providencia calendada *DOCE (12) de JULIO de DOS MIL DIECISIETE (2017)*, proferida por el H. Magistrado (a) ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, se ADMITIÓ la acción de tutela de la referencia, A fin de que en el término de 12 horas de respuesta a cada uno de los hechos objeto de la acción constitucional para lo cual me permito remitirle copia de la demanda y copia del auto a fin de que se sirva dar cumplimiento al mismo.

**DE LA MISMA MANERA SE ORDENÓ QUE POR SU CONDUCTO DEBEN REALIZAR LAS COMUNICACIONES PERTINENTES A LA VINCULACION DE LIQUIDACION, PARTES, TERCEROS, E INTERVINIENTES DEL PROCESO DE LIQUIDACION JUDICIAL PROVIDO CONTRA TEXTILES KONKORD SA IDENTIFICADO CON NIT 860.054.749-1 MENCIONADO EN LA ACCIÓN DE TUTELA, PARA QUE EN EL TÉRMINO INDICADO EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA. DE LO CUAL DEBERÁN ALLEGAR LAS CONSTANCIAS PERTINENTES. LO ANTERIOR CON EL FIN DE EVITAR FUTURAS NULIDADES**

Sírvase en consecuencia, proceder de conformidad.

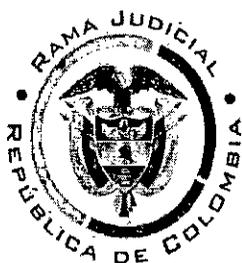
Atentamente,

**ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO**  
SECRETARIA

Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 – 28 Torre C Oficina 305  
Conmutador 4233390 Fax Ext. 8350, 8351  
tutelascivilsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

12/07/2017 04:43 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Ref. 00-2017-01668-00

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)

1.- **Admitase** la anterior acción de tutela promovida por Pavel Alexander Socarras Jorge en contra de la Superintendencia de Sociedades y la Sociedad Textiles Konkord S.A.

2.- Vincular a la presente acción al liquidador, partes, terceros e intervinientes del proceso de liquidación judicial promovido contra Textiles Konkord S.A. identificado con N.I.T 860.054.749-1 ante la Superintendencia de Sociedades encartada, para lo anterior, por intermedio de la accionada se ordena que se vincule y ponga en conocimiento la presente acción constitucional, la que además **deberá ser publicada en el portal web de la accionada** con fines a garantizar la publicitación y derecho de defensa de los terceros interesados en la presente tutela, en los términos del siguiente numeral.

3. Por Secretaría fijese aviso vinculando a cuanto tercero con intereses considere tener dentro del presente asunto.

4.- Por los medios pertinentes notifíquese esta decisión a las entidades accionadas y vinculadas, para que en el **término de 12 horas siguientes al recibo de la notificación**, den respuesta a cada uno de los hechos objeto de esta tutela, remitiéndoles, para el efecto,

copia del libelo a fin de que ejerciten su derecho de defensa y soliciten las pruebas que consideren pertinentes.

**5.-** Por Secretaría de este Tribunal sírvase notificar esta decisión a las partes, para lo que estimen pertinente.

**6.-** Una vez cumplido la anterior, regrese en forma inmediata al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
Magistrada  
00-2017-01668-00

# ACCIÓN DE TUTELA

(Derecho fundamental invocado: derecho de petición, trabajo, vida digna, vivienda en condiciones dignas Art. 23, 25, 51, 53 C.P)

Señor  
Juez de tutela. (reparto)

Dte: PAVEL SOCARRAS JORGE.  
Ddos: TEXTILES KONKORD S.A.  
SÚPER INTENDENCIA DE SOCIEDADES

Yo **PAVEL SOCARRÁS JORGE** mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.129.515.843 expedida en barranquilla actuando en nombre propio; ante usted muy respetuosamente promuevo demanda de tutela en contra de la entidad para la cual laboré hasta el día 13 de marzo de 2017, **TEXTILES KONKORD S.A.** representado legalmente por **NUBIA DEL PILAR RODRÍGUEZ R** o quien haga sus veces, al igual que en contra de la **SÚPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** como liquidador de la empresa Textiles Konkord S.A proceso de liquidación en cabeza del doctor **MIGUEL SUAREZ CONTRERAS** identificado con cédula de ciudadanía N° 19.110.568. toda vez que la entidad antes mencionada (Textiles Konkord S.A), en forma **injustificada dio por terminado mi contrato laboral y a la fecha no han sido consignadas la quincena del 1 al 13 de marzo, las cesantías del año 2016 al fondo porvenir y la indemnización por terminación unilateral del contrato y la sanción por no pago**, es decir, estamos frente a un incumplimiento flagrante de toda la normatividad laboral y afectación al mínimo vital y la posibilidad de una vida dignidad y en especial, la del menor de mi compañera sentimental el cual sostengo y apoyo económicamente hace más de un año, lo anterior con base a los siguientes:

---

## HECHOS

---

- Proveniente de la costa norte del país, llegué a la ciudad desplazado por la falta de oportunidades y el desempleo, buscando mediante el trabajo honrado no solo mi sustento y el de mi compañera sentimental e hijastro, sino aportar a mi familia, ya que debía ayudar en el sostenimiento de mi madre, una mujer ya de edad que no puede mantenerse sola pues no cuenta con un ingreso.
- Yo **PAVEL SOCARRAS JORGE** de 30 años de edad trabajé para **TEXTILES KONKORD S.A.** desde el día 21 de junio de 2015 hasta el día 13 de marzo de 2017, esperando hallar, como toda persona que cumple con sus funciones como empleado, las prestaciones mínimas y el sueldo por mis servicios prestados.
- Sin embargo, ese día no fueron canceladas las obligaciones laborales a favor, adeudas algunas desde el año 2016, las cuales se resumen en:

1

**PAVEL ALEXANDER SOCARRAS JORGE**  
**Celular: 3204333494**  
**Dirección: Calle 14 # 2b 31 Soacha**  
**Correo electrónico: paverik001@hotmail.com**

# ACCIÓN DE TUTELA

- Quincena del 1 de marzo al 13 de marzo (\$ 448.850).
  - Liquidación de los años 2017 y 2016 (\$1.647.837).
  - Indemnización por terminación sin justa causa el contrato laboral antes de tiempo (2.932.486).
  - Sanción moratoria por falta pago (2.573.378).
- Desde el momento en que fui despedido, la situación económica en la casa está supremamente delicada, al punto que mi compañera yo nos vimos obligados a hacer actividades de ventas de comida en la calle, con los amigos y conocidos para sufragar algunos gastos.
  - En estos momentos nos encontramos próximos a un corte en los servicios públicos debido a que no tenemos los recursos para pagar.
  - Tenemos un menor de edad a nuestro cuidado, Gerónimo Cardona Monsalve, el cual se encuentra en etapa escolar en una institución educativa de Soacha, el cual ha tenido que vivir la terrible situación económica que padecemos, donde incluso no podemos sufragar los gastos de útiles escolares, uniformes y el adecuado refrigerio para las largas horas de estudio de un niño de su edad.
  - En estos momentos me encuentro buscando empleo, sin un resultado exitoso, lo cual me lleva a necesitar con desesperación el dinero retenido por la empresa (as) aquí demandadas.
  - Dinero que como dije anteriormente, hoy por hoy, es la única garantía del mínimo vital que poseo, por lo menos por un tiempo.
  - No es justo que me deban un dinero que ha sido ganado fruto de mi trabajo y esfuerzo físico, laborados en **TEXTILES KONKORD S.A.** y que legalmente ya debería haber tenido hace más de dos meses en mi poder y de esta manera asegurarle a mi familia lo necesario que le ha sido negado estos meses de espera y angustia.
  - El día 23 de mayo de 2017 en vista de mi grave situación económica al punto con tener comida en la mesa todos los días, decidí exponer un derecho de petición ante mi antiguo empleador **TEXTILES KONKORD S.A.** identificado con Nit. 860.054.749. para saber la fecha en se pondrían a paz y salvo conmigo, ya que es el único dinero con el cuento hoy por hoy.
  - **TEXTILES KONKORD S.A.** a través de su representante legal **NUBIA DEL PILAR RODRIGUEZ** desplazan su responsabilidad al liquidador nombrado por la Súper Intendencia de Sociedades argumentando:

2

**PAVEL ALEXANDER SOCARRAS JORGE**  
**Celular: 3204333494**  
**Dirección: Calle 14 # 2b 31 Soacha**  
**Correo electrónico: paverik001@hotmail.com**

# ACCIÓN DE TUTELA

“la empresa ha entrado en proceso de liquidación judicial de los bienes y haberes de la sociedad a partir del mes de mayo del presente año, por tanto, sobre la liquidación final de acreencias laborales, en la actualidad está en manos del liquidador (...)”

- **TEXTILES KONKORD S.A.** identificado con Nit. 860.054.749 con domicilio en Sibaté- Cundinamarca desde el 16 de mayo de 2017 entró en proceso de liquidación judicial a cargo de la Superintendencia de Sociedades, la cual nombra como liquidador a doctor MIGUEL SUAREZ CONTRERAS identificado con cédula de ciudadanía N° 19.110.568.

- La **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** a través de su representante legal MIGUEL SUAREZ CONTRERAS, me responde que la empresa aún tiene el manejo de sus dineros y cuentas, ya que el proceso de liquidación está en su etapa inicial de llamado a los interesados y ella podría pagar el dinero si bien lo quisiera.

- Es decir, me encuentro nuevamente ante una violación de mis derechos fundamentales, en este caso mi derecho a presentar peticiones respetuosas y que las mismas sean resueltas de fondo en un tiempo razonable, quedando mi situación económica en el limbo nuevamente y el dinero que por derecho trabajé desaparecido en medio del formalismo que caracteriza a este país, ya que ambos estamentos, mi antiguo empleador y el liquidador se turnan las responsabilidades en una evidente dilación, mientras tanto mi familia se halla pasando necesidades implicando la violación de derechos a todo un núcleo familiar, en especial, un menor de edad en edad escolar.

- Por lo anterior nos encontramos ante una grave violación al derecho de petición.

- Presento la liquidación correspondiente a la indemnización por terminación laboral sin justa causa en los siguientes términos:

Indemnización por despido sin justa causa contrato laboral 21 -06-16 al 21-06-17 fecha de despido 13-03-2017		
Del 13-03 al 20-03 del 2017	\$239.386,0	valor día calculado 897.700/ 30= 29.923
del 21- 03 al 21- 04 del 2017	\$897.700,0	
Del 22- 04 al 21- 05 del 2017	\$897.700,0	
Del 22 -05 -al 21-06 de 2017	\$897.700,0	
<b>total</b>	<b>\$2.932.486,0</b>	

**PAVEL ALEXANDER SOCARRAS JORGE**  
**Celular: 3204333494**  
**Dirección: Calle 14 # 2b 31 Soacha**  
**Correo electrónico: paverik001@hotmail.com**

# ACCIÓN DE TUTELA

- Presento la liquidación de la sanción por no pago de la indemnización por despido sin justa causa.

Indemnización por falta de pago fecha de despido 13-03-2017		
Del 13-03 al 20-03 del 2017 (8 días)	\$239.384,0	valor día calculado 897.700/ 30= 29.923
del 21- 03 al 21- 04 del 2017 (32 días)	\$957.536,0	
Del 22- 04 al 21- 05 del 2017 (31)	\$927.613,0	
Del 22 -05 -al 06-07 de 2017 (15 días)	\$448.845,0	
<b>Total</b>	<b>\$2.573.378,0</b>	

## PETICIONES

1. Se tutele el derecho fundamental a pedir información y recibir una respuesta de fondo, en el entendido que se exija por parte de **TEXTILES KONKORD S.A. R** o por parte de la **SÚPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** como liquidador de la empresa Textiles Konkord S.A. brindar un día fecha y hora para el pago de las acreencias laborales adeudas, los cual sería una respuesta de fondo la petición hecha.

2. Se tutele el derecho fundamental a una vida en condiciones dignas y el derecho al mínimo vital, en ese sentido ordenar el pago inmediato de las acreencias laborales por parte de **TEXTILES KONKORD S.A.** representado legalmente por **NUBIA DEL PILAR RODRIGUEZ** o por parte de la **SÚPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** como liquidador de la empresa Textiles Konkord S.A. proceso de liquidación en cabeza del doctor **MIGUEL SUAREZ CONTRERAS** identificado con cédula de ciudadanía N° 19.110.568. de acuerdo a los establecido en el proceso a quien corresponda a favor de mi persona **PAVEL SOCARRAS JORGE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.129.515.843, las acreencias laborares se resumen en:

✓ *La quincena del 1 de marzo hasta el 13 de marzo, la cual hasta la fecha no ha sido pagada \$ 448.850.*

✓ *El pago de la liquidación y la consignación de las correspondientes cesantías del 1 de enero a 31 de diciembre de 2016 y las que se generaron del 1 de enero a 13 de marzo de 2017, al fondo de cesantías Porvenir \$ 1.647.837.*

✓ *Indemnización por terminación del contrato sin justa causa el contrato laboral antes de tiempo \$ 2.932.486.*

4

**PAVEL ALEXANDER SOCARRAS JORGE**  
**Celular: 3204333494**  
**Dirección: Calle 14 # 2b 31 Soacha**  
**Correo electrónico: paverik001@hotmail.com**

# ACCIÓN DE TUTELA

✓ Sanción moratoria por falta pago \$ 2.573.378.

3. Se ordene a **TEXTILES KONKORD S.A.** representado legalmente por **NUBIA DEL PILAR RODRIGUEZ R** o por parte de la **SÚPER INTENDENCIA DE SOCIEDADES** como liquidador de la empresa Textiles Konkord S.A proceso de liquidación en cabeza del doctor **MIGUEL SUAREZ CONTRERAS** identificado con cédula de ciudadanía N° 19.110.568, un trato conforme a la dignidad humana, evitando la tortuosa dilación de la que he sido víctima.

4. Se le impongan las sanciones establecidas por la ley a **TEXTILES KONKORD S.A.** representado legalmente por **NUBIA DEL PILAR RODRIGUEZ R** o por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** como liquidador de la empresa Textiles Konkord S.A proceso de liquidación en cabeza del doctor **MIGUEL SUAREZ CONTRERAS** identificado con cédula de ciudadanía N° 19.110.568 por los malos tratos y abusos contra mi vida y la de familia y al mínimo vital.

5. Compulsar copias al Ministerio del trabajo para que realice las investigaciones disciplinarias correspondientes por la negligencia de la que he sido víctima.

---

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

---

1. Constitución Política de 1991.

➤ *Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho (...) fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo (...)*

En evidente que, en el presente caso, **TEXTILES KONKORD S.A.** ha hecho caso omiso a la orientación constitucional de respeto a la dignidad humana y el derecho al trabajo hasta el punto de dejarme sin empleo, no siendo esto suficiente, no han realizado el pago de las obligaciones laborales que por ley me corresponde siendo esto un trato indigno que no se corresponde con el esfuerzo realizado, el cual no ha sido retribuido de acuerdo al contrato laboral. Lo anterior ha dejado a mi familia sin el sustento ya que no ha sido posible encontrar un nuevo empleo.

➤ *Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes (...); Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*

Para el presente caso la empresa **TEXTILES KONKORD S.A.** no cumplió con sus obligaciones constitucionales y legales al proteger y respetar el derecho al trabajo, al no cumplir con su obligación de pago e indemnización como lo ordena la ley.

5

**PAVEL ALEXANDER SOCARRAS JORGE**  
**Celular: 3204333494**  
**Dirección: Calle 14 # 2b 31 Soacha**  
**Correo electrónico: paverik001@hotmail.com**

# ACCIÓN DE TUTELA



➤ Artículo 5. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

Es así como el comportamiento de omisión ejecutado por la empresa **TEXTILES KONKORD S.A.** en una violación a los derechos inalienables de las personas entre los cuales se encuentra el derecho al trabajo, por su indiscutible relación con la dignidad humana y la posibilidad de una vivienda digna, el pago de servicios públicos, comida, máxime cuando en la casa se tiene un menor de edad y sus derechos prevalecen, derechos que se están viendo afectados por no pago de las acreencias laborales por parte de **TEXTILES KONKORD S.A.**

➤ Artículo 13. (...) El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

En estos momentos mi familia se ha quedado sin el sustento familiar, ya que mi compañera no ha podido conseguir empleo, ella tiene un niño de nueve años, en edad escolar que requiere de múltiples cuidados, que exige de nosotros un gran esfuerzo económico, el cual en los últimos meses he suplido yo, en estos momentos se está afectando la permanencia de niño en el sistema escolar, su alimentación y vivienda, lo cual se podría suplir al menos momentáneamente si la empresa **TEXTILES KONKORD S.A.** me hubiera pagado las acreencias laborales que hasta el momento me debe.

➤ Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...).

Presenté en días anteriores Derecho de Petición a **TEXTILES KONKORD S.A.** el cual No fue resuelto de fondo, de una manera seria y oportuna que diera resolución a la inquietud planteada, ya que al exigir una fecha de pago concreta en vista del incumplimiento a la fecha por ellos dados inicialmente, la respuesta es excusarse en el proceso de liquidación que inició y que no tiene con que hacer el pago, que me entienda con el liquidador, a lo cual el liquidador contesta que el aún no tiene el control sobre los dineros y que ellos, si quisieran, pueden hacer el pago, porque ellos en el momento solo han dado apertura al proceso. Es decir, me quedo sin a quien hacer el justo reclamo de lo que he trabajado y que por derecho me merezco, lo cual constituye una grave violación al derecho de petición.

6

**PAVEL ALEXANDER SOCARRAS JORGE**  
**Celular: 3204333494**  
**Dirección: Calle 14 # 2b 31 Soacha**  
**Correo electrónico: paverik001@hotmail.com**

# ACCIÓN DE TUTELA

o

➤ **Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.**

La primera condición para hablar de un trabajo justo y condiciones dignas, lo estable el acceso a la seguridad social, el pago oportuno de todas las prestaciones sociales y obviamente el salario, elementos que en ningún caso se han cumplido para conmigo, ya que los mismo fueron negados en el momento que dieron por terminado sin justa causa mi contrato laboral, no han sido pagadas la cesantías correspondientes al año 2016 y las que se llegaron a causar hasta del presente año, al igual que mi última quincena los cual raya con condiciones de esclavitud disimuladas, en el entendido que trabajé, cumplí horario, fui diligente con mi trabajo hasta el último día, el cual no ha sido retribuido económicamente.

➤ *Artículo 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad (...). El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia (...). Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes (...).*

La protección integral de mi familia ha sido gravemente quebrantada en el entendido que se nos ha sido negado los dineros fruto de una relación laboral, que goza de especial protección por parte del estado colombiano, dinero que garantiza en estos momentos nuestro mínimo vital, al menos temporalmente hasta que los dos volvamos a conseguir empleo.

➤ *Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión (...). La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. (...) Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.*

➤ *Artículo 51. Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna (...).*

Derecho que se garantiza con lo devengado a través del trabajo y su pago oportuno.

➤ *Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo;*

7

**PAVEL ALEXANDER SOCARRAS JORGE**  
**Celular: 3204333494**  
**Dirección: Calle 14 # 2b 31 Soacha**  
**Correo electrónico: paverik001@hotmail.com**

# ACCIÓN DE TUTELA

*irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (...); garantía a la seguridad social (...). El estado garantiza el derecho al pago oportuno (...) no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.*

Con la omisión del pago de la liquidación y el no pago de la indemnización por despido injusto, se configura una grave violación constitucional de los deberes y obligaciones relacionadas con el derecho al trabajo, el cual garantiza y se encuentra íntimamente ligado al derecho dignidad humana y vivienda digna y el mínimo vital.

➤ *Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura (...). El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad (...).*

La empresa **TEXTILES KONKORD S.A.** indirectamente está violando el derecho a la educación del menor que está a mi cargo, hijo de mi compañera, el cual no cuenta con ninguna ayuda económica diferente a la mía.

2. Decreto 2591 de 1991. Art 2 y 5.
3. Código sustantivo del trabajo.

➤ Artículo 57: Son obligaciones especiales del empleador (...). 4. Pagar la remuneración pactada en las condiciones, períodos y lugares convenidos.

➤ Artículo 64: **terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa.** En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización en los términos que a continuación se señalan:

En los contratos a término fijo, el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato; o el del lapso determinado por la duración de la obra o la labor contratada, caso en el cual la indemnización no será inferior a quince (15) días.

➤ Artículo 64: **Indemnización por falta de pago:** Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar

# ACCIÓN DE TUTELA

al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

---

## JURISPRUDENCIA

---

### ➤ Sentencia T867/2013.

El derecho de petición es una prerrogativa especial que establece la Carta Política, consistente en la potestad que tienen los particulares de establecer peticiones respetuosas ante las autoridades o incluso en casos especiales, a otros particulares, con el objeto de obtener la satisfacción de un interés personal o colectivo y exigir que sean contestadas en un término razonable. El derecho a elevar peticiones respetuosas ante la administración se encuentra garantizado en la Carta Política (artículo 23) y su cumplimiento puede ser reclamado mediante la acción de tutela, porque como se dijo, es de exigibilidad inmediata y es claro que dentro del ordenamiento jurídico, los particulares no cuentan con otro mecanismo que propenda por su salvaguarda.

(...) su núcleo esencial, es la resolución de lo solicitado, bajo los presupuestos de oportunidad, claridad, precisión, y congruencia; así como con cumplimiento a los criterios de suficiencia y efectividad.

En relación con lo anterior, (...) la respuesta a una petición se entiende ha sido: **i.) suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones; **ii.) efectiva** si soluciona el caso que se plantea (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y **iii.) congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición (...).

(...) es decir, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que exista concordancia entre lo solicitado en la petición y lo resuelto en ésta, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues no es mandatario que la administración reconozca lo pedido. (...) debe ser finalmente notificada al peticionario.

(...) esta Corporación ha reconocido 3 eventos especiales en los que existe la obligación de los particulares, de resolver los derechos de petición que ante ellos se interpongan:

**"(...) 2. En el evento en que, formulada la petición ante un particular, la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta o la ausencia de respuesta sea en sí misma lesiva de otro derecho fundamental, es posible ordenar por la vía del amparo constitucional que ésta se produzca. (...)"**

9

**PAVEL ALEXANDER SOCARRAS JORGE**  
**Celular: 3204333494**  
**Dirección: Calle 14 # 2b 31 Soacha**  
**Correo electrónico: paverik001@hotmail.com**

# ACCIÓN DE TUTELA

## ➤ Sentencia T- 667 de 2011

Con fundamento en la norma constitucional, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado (...).

(...) el amparo del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente (...). Al respecto, en la sentencia T-561 de 2007, la Corte explicó:

*"Ahora bien, esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario. La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante (...)"*

En suma, la efectividad del derecho fundamental de petición implica el derecho de toda persona a presentar solicitudes ante las autoridades correspondientes y a recibir una respuesta oportuna, es decir, dentro del término legal establecido; así como el derecho a que dicha respuesta sea de fondo, lo que significa que la misma debe ser suficiente, efectiva y congruente respecto de las pretensiones formuladas.

## ➤ Sentencia T-153 de 2001

la excusa según la cual la carencia de presupuesto se convierte en justificación para la exoneración del pago de acreencias laborales, no tiene fundamento constitucional.

10

**PAVEL ALEXANDER SOCARRAS JORGE**  
**Celular: 3204333494**  
**Dirección: Calle 14 # 2b 31 Soacha**  
**Correo electrónico: paverik001@hotmail.com**

# ACCIÓN DE TUTELA

Como ya se indicó en la sentencia SU-995 de 1999 (...):

*"... es necesario precisar que la falta de presupuesto de la administración o la insolvencia del empleador particular, como motivo para no pagar oportunamente los salarios, no constituye razón suficiente para justificar el desconocimiento de derechos fundamentales como la vida en condiciones dignas y el bienestar del trabajador y sus familiares".*

El mínimo vital ha sido definido (...) esta Corporación como aquella porción de ingresos indispensable e insustituible para atender las necesidades básicas y permitir así una subsistencia digna de la persona y de su familia; sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a salud, educación o vestuario, en forma tal que su ausencia atenta en forma grave y directa contra la dignidad humana.

En la sentencia T-252 de 2000 (...), se afirmó lo siguiente:

*"(...) Esta situación, en criterio de la Sala, amerita protección judicial, pues ha quedado claro que los dineros dejados de pagar conforman la única fuente de recursos económicos con que cuentan el actor y su familia para suplir sus necesidades más elementales."*

Finalmente, en relación con el pago de las otras obligaciones laborales que surgen en desarrollo de la relación laboral, y de acuerdo a la afirmado por esta Corte, éstas hacen parte del concepto de salario, por lo que igualmente deberán cancelarse.

## ➤ Sentencia T-252/00

Esta Corporación ha establecido (...) que el salario ha de ser objeto de una protección especial, pues con su pago puntual y completo se están asegurando unas condiciones justas y dignas de vida a quienes dependen del mismo.

Se reitera lo expresado por esta Corte en Sentencia SU-995 del 9 de diciembre de 1999:

"a. El derecho de todos los trabajadores al pago oportuno de su remuneración salarial, (...) se trata de un verdadero derecho fundamental.

"b. La figura de la retribución salarial está directamente relacionada con la satisfacción del derecho fundamental de las personas a la subsistencia,

11

**PAVEL ALEXANDER SOCARRAS JORGE**  
**Celular: 3204333494**  
**Dirección: Calle 14 # 2b 31 Soacha**  
**Correo electrónico: paverik001@hotmail.com**

# ACCIÓN DE TUTELA

reconocido por la Corte Constitucional como emanación de las garantías a la vida (Art. 11 C.P.), a la salud (Art. 49 C.P.), al trabajo (Art. 25 C.P.), y a la seguridad social (Art. 48 C.P.); pero no se agota en la satisfacción de las necesidades de mera subsistencia biológica del individuo, pues debe permitir el ejercicio y realización de los valores y propósitos de vida individual, y su falta compromete el logro de las aspiraciones legítimas del grupo familiar que depende económicamente del trabajador.  
(...).

g. El retardo en el que incurre el empleador -privado o público-, que se verifica por el lapso transcurrido entre la fecha en que se causan los salarios y aquella en que el pago se hace efectivo (...), causa un grave perjuicio económico a los actores. Quienes están obligados a pagar salarios, prestaciones o pensiones, deben cubrir oportunamente todas las sumas adeudadas y actualizarlas.

“h. Es necesario precisar que la falta de presupuesto de la administración, o la insolvencia del empleador particular, como motivo para no pagar oportunamente los salarios, no constituye razón suficiente para justificar el desconocimiento de derechos fundamentales como la vida en condiciones dignas y el bienestar del trabajador y sus familiares.”

En el caso objeto de análisis, (...) *en criterio de la Sala, amerita protección judicial, pues ha quedado claro que los dineros dejados de pagar conforman la única fuente de recursos económicos con que cuentan el actor y su familia para suplir sus necesidades más elementales.*

## ➤ Sentencia SU.995/99

*(...) el derecho de todos los trabajadores al pago oportuno de su remuneración salarial, es una garantía que no se agota en la simple enunciación de un deber surgido de la relación laboral, sino que se trata de un verdadero derecho fundamental. La cumplida cancelación del salario está íntimamente ligada a la protección de valores y principios básicos del ordenamiento jurídico, que velan por la igualdad de los ciudadanos, el ideal de un orden justo, el reconocimiento de la dignidad humana, el mínimo material sobre el cual puede concretarse el libre desarrollo de la personalidad, y se realiza el amparo de la familia como institución básica de la sociedad. (...) la figura de la retribución salarial está directamente relacionada con la satisfacción del derecho fundamental de las personas a la subsistencia, reconocido (...) como emanación de las garantías a la vida, a la salud, al trabajo, y a la seguridad social. (...) Alrededor del trabajo se desarrolla una compleja dinámica social que está ligada a la realización de proyectos de vida digna y desarrollo, tanto individuales como colectivos que (...).*

12

**PAVEL ALEXANDER SOCARRAS JORGE**  
**Celular: 3204333494**  
**Dirección: Calle 14 # 2b 31 Soacha**  
**Correo electrónico: paverik001@hotmail.com**

# ACCIÓN DE TUTELA

(...) En efecto, cada individuo que ingresa al mercado laboral independientemente del estrato que ocupe, recibe una retribución económica que, en principio, constituye la base de los gastos de manutención que plausiblemente espera cubrir y de las carencias que aspira superar. De ahí, que la idea de un mínimo de condiciones decorosas de vida (v.gr. vestido, alimentación, educación, salud, recreación) (...).

Así, es razonable pensar que al momento de esbozar el contenido de la expresión "vida digna" o "mínimo vital", se acuda a los criterios más amplios y realistas posibles para registrar la forma como está conformada la estructura socio económica y asegurar los fines esenciales del Estado -v.gr. promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Los elementos o circunstancias que sirven para el análisis de la vulneración del derecho fundamental al pago oportuno del salario, (...). a. Ha de tenerse en cuenta que las cantidades que se reclaman a título de pago salarial, deben ser causadas por la prestación de un servicio personal que reúne todos los requisitos de una relación laboral subordinada (...). b. Con el propósito de lograr la eficaz y completa protección de los derechos fundamentales comprometidos con la falta de pago, es menester que la orden de reconocimiento que imparte el juez de tutela se extienda a la totalidad de las sumas adeudadas, al momento de presentar la demanda, y garantice la oportuna cancelación de las contraprestaciones futuras. c. El retardo en el que incurre el empleador -privado o público-, que se verifica por el lapso transcurrido entre la fecha en que se causan los salarios y aquella en que el pago se hace efectivo -máxime si dicho pago se produce en virtud de una orden judicial-, causa un grave perjuicio económico a los actores (...).

Es necesario precisar que la falta de presupuesto de la administración, o la insolvencia del empleador particular, como motivo para no pagar oportunamente los salarios no constituye razón suficiente para justificar el desconocimiento de derechos fundamentales como la vida en condiciones dignas y el bienestar del trabajador y sus familiares. (...) bajo el entendido de que los créditos laborales vinculados al mínimo vital, gozan de prelación constitucional.

(...) la retribución salarial está directamente relacionada con la satisfacción del derecho fundamental de las personas a la subsistencia, (...) como emanación de las garantías a la vida, a la salud, al trabajo, y a la seguridad social; pero no se agota en la satisfacción de las necesidades de mera subsistencia biológica del individuo, pues debe permitir el ejercicio y realización de los valores y propósitos de vida individual, y su falta compromete el logro de las aspiraciones legítimas del grupo familiar que depende económicamente del trabajador.

Para los efectos de establecer cuándo cabe y cuándo no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se

13

**PAVEL ALEXANDER SOCARRAS JORGE**  
**Celular: 3204333494**  
**Dirección: Calle 14 # 2b 31 Soacha**  
**Correo electrónico: paverik001@hotmail.com**

# ACCIÓN DE TUTELA

exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar sí, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, por los procedimientos judiciales ordinarios, o sí, a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales.

Con el propósito de **lograr la eficaz y completa protección de los derechos fundamentales comprometidos con la falta de pago, es menester que la orden de reconocimiento que imparte el juez de tutela se extienda a la totalidad de las sumas adeudadas al momento de presentar la demanda**, tratándose (...), de personas cuyo mínimo vital depende de su salario, y que se garantice la oportuna cancelación de las contraprestaciones futuras que correspondan al mínimo vital.

(...), Para "el trabajador, recibir el salario -que debe ser proporcional a la cantidad y calidad del trabajo, como lo dispone el artículo 53 de la Constitución- es un derecho inalienable de la persona y, por ende, el pago del mismo es una obligación del patrono, que debe cumplir de manera completa y oportuna, a satisfacción del trabajador y de conformidad con lo acordadancia.

No puede olvidarse que la figura de la retribución salarial está directamente relacionada con la satisfacción del derecho fundamental de las personas a la subsistencia, reconocido por la Corte Constitucional como emanación de las garantías a la vida (Art. 11 C.P.), a la salud (Art. 49 C.P.), al trabajo (Art. 25 C.P.), y a la seguridad social (Art. 48 C.P.). Sobre el particular se ha dicho:

*"Aunque la Constitución no consagra la subsistencia como un derecho, éste puede colegirse de los derechos a la vida, a la salud, al trabajo y a la asistencia o a la seguridad social, ya que la persona requiere de un mínimo de elementos materiales para subsistir. La consagración de derechos fundamentales en la Constitución busca garantizar las condiciones económicas necesarias para la dignificación de la persona humana y el libre desarrollo de su personalidad".*

(...) por virtud del artículo 93 de la Carta Política, hacen parte de la normatividad iusfundamental vigente en nuestro país, a través de lo que se ha denominado *bloque de constitucionalidad*. Sobre este principio la Corte se ha pronunciado en múltiples ocasiones, y ha señalado que:

(...) la noción de salario ha de entenderse en los términos del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo -relativo a la protección del salario-, ratificado por la Ley 54 de 1992, que en el artículo 1 señala:

# ACCIÓN DE TUTELA

*"El término 'salario' significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que éste último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar".*

Esto quiere decir que para efectos del significado que en nuestro ordenamiento ha de tener la voz *salario* y, sobre todo, para la protección judicial del derecho a su pago cumplido, deben integrarse todas las sumas que sean generadas en virtud de la labor desarrollada por el trabajador, sin importar las modalidades o denominaciones que puedan asignarles la ley o las partes contratantes. (...), sino a todas las cantidades que por concepto de primas, vacaciones, cesantías, horas extras -entre otras denominaciones-, tienen origen en la relación laboral y constituyen remuneración o contraprestación por la labor realizada o el servicio prestado.

(...) son el reflejo de una concepción *garantista* de los derechos fundamentales, que en materia laboral constituye uno de los pilares esenciales del Estado Social de Derecho. A partir de la Constitución de 1991, es evidente la relevancia del derecho laboral dentro de la configuración de un orden social y económico justo y más cercano a la realidad, (...). Al respecto ha dicho este Tribunal:

*"La Constitución es el orden normativo primario protector del derecho al trabajo, bien sea que se preste independientemente o bajo condiciones de subordinación, en las modalidades de contrato de trabajo o bajo una relación laboral, legal, estatutaria o reglamentaria. La variedad normativa que aquella contiene propende el establecimiento de relaciones laborales justas, mediante la eliminación de factores de desequilibrio, que aseguren la vigencia y efectividad del principio de igualdad, la protección a ciertos sectores de trabajadores que se encuentran en situaciones de debilidad manifiesta o carecen de oportunidades para la capacitación laboral, y la consagración de un sistema contentivo de una protección jurídica concreta del trabajo que debe ser desarrollado por el legislador, a partir del señalamiento de unos principios mínimos fundamentales (art. 53)".*

(...) resulta necesario establecer a qué hace alusión la Constitución cuando califica la necesidad de reconocer una remuneración mínima vital y móvil como contraprestación a los servicios prestados por el trabajador y, en consecuencia, unificar los criterios que han de servir como herramientas al juez de amparo, cuando debe enfrentarse a casos en los que las personas ven vulnerados sus derechos fundamentales al dejar de percibir completa y oportunamente los recursos monetarios que se originan en la relación laboral.

15

**PAVEL ALEXANDER SOCARRAS JORGE**  
**Celular: 3204333494**  
**Dirección: Calle 14 # 2b 31 Soacha**  
**Correo electrónico: paverik001@hotmail.com**

# ACCIÓN DE TUTELA

18

Debe reiterarse que (...) se consagra una relación directa entre el ingreso económico derivado del trabajo, y la satisfacción de las necesidades que enfrentan quienes laboran. (...)

*"El Estado y la sociedad en su conjunto, de conformidad con los principios de la dignidad humana y de la solidaridad (CP. art.1), deben contribuir a garantizar a toda persona el mínimo vital para una existencia digna. El Estado social de derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del territorio nacional, una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance".*

La idea o principio que anima la garantía de percibir los salarios y las demás acreencias laborales, se asienta en una valoración cualitativa, (...). Las aspiraciones del trabajador a un mejor nivel de vida, y las posibilidades de planear la distribución de sus ingresos, todo a partir de la asignación económica establecida en la ley o el contrato de trabajo, son razones que impulsan y respaldan al funcionario judicial para exigir del empleador un estricto cumplimiento de la obligación al pago oportuno y completo de la remuneración asignada a cada empleado.

Si bien ciertos criterios económicos permiten fijar un *salario mínimo*, como base ineludible para la negociación colectiva o individual del salario entre las partes de una relación laboral, ésta es una medición que no agota el aludido concepto de *mínimo vital* protegida por la Constitución, ni puede identificarse con él sin dar al traste con la cláusula del Estado Social de Derecho y desnaturalizar el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 Superior. (...) constituye la base de los gastos de manutención que plausiblemente espera cubrir y de las carencias que aspira superar. De ahí, que la idea de un mínimo de condiciones decorosas de vida (v.gr. vestido, alimentación, educación, salud, recreación), no va ligada sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida (...).

(...) No corresponde a una efectiva protección de los derechos a la igualdad y al trabajo, la idea de limitar la protección judicial del derecho al salario por vía de tutela, a la cuantía que corresponde a la definición hecha por el legislador de una retribución *mínima* del trabajo, pues ésta es, por definición legal, la contraprestación menor aceptable para la jornada legalmente establecida (40 horas semanales) (...). Si el juez de amparo ignora esa realidad, y escoge el criterio cuantitativo más deficiente para limitar a él la procedencia de la tutela, no sólo desconoce las necesidades de un vasto sector de la población para el que el salario, si bien superior al mínimo, también es la única fuente para satisfacer las necesidades

16

**PAVEL ALEXANDER SOCARRAS JORGE**  
**Celular: 3204333494**  
**Dirección: Calle 14 # 2b 31 Soacha**  
**Correo electrónico: paverik001@hotmail.com**

# ACCIÓN DE TUTELA

19

personales y familiares, sino que utiliza su criterio subjetivo para introducir un tratamiento discriminatorio (...).

(...) resulta claro que para los trabajadores, los ingresos que reciben por concepto de salario son el resultado justo de la ejecución de una relación contractual, en la que ellos han cumplido las obligaciones y deberes que les corresponden, de modo que resulta lógico, proporcionado y éticamente plausible, exigir también del empleador, la realización completa de sus compromisos a través de la cancelación cumplida de lo que en derecho y justicia les debe. Se trata entonces, no sólo de proteger el equilibrio y el bienestar económico que se derivan de la prestación de servicios personales, sino de garantizar la integridad del vínculo jurídico que surge entre las partes, evitando que se abuse y se desconozcan derechos legítimamente adquiridos y constitucionalmente garantizados (...).

Como se dijo, cuando se trata de garantizar derechos fundamentales, se tiene que apelar a mecanismos que tiendan a maximizar su pronta eficacia; es decir, que logren, dentro del marco de las herramientas jurídicas disponibles, proteger a todas las personas titulares de los mismos, que sufren un perjuicio irremediable si no reciben una protección inmediata de parte de los órganos del Estado; en este caso, todas las personas que derivan su existencia y bienestar personal y familiar de una remuneración, en medio de una economía inestable, en la que las estructuras de producción y distribución del ingreso, y el libre juego de las relaciones de mercado, no pueden, por sí solas, producir el orden justo en el que se debe basar la convivencia pacífica.

(...) la Corte, en desarrollo de su labor de interpretación constitucional y de integración de la jurisprudencia, establezca ciertos criterios sobre la procedencia de la acción de tutela para el pago cumplido de los *salarios*, dando a este término el alcance ya indicado.

(...) queda al juez constitucional la tarea de definir y concretar los conceptos consagrados en el Estatuto Superior, así como delimitar el alcance de su protección judicial. (...) propendiendo al logro de una garantía efectiva del principio de igualdad.

a. En primer lugar, tiene que reiterarse, la acción de tutela es procedente cuando se invoca por el particular como remedio pronto y eficaz contra la violación de uno de sus derechos fundamentales. En el asunto que ocupa a la Corte, no cabe duda, tal y como ya se consideró, el no pago o el pago tardío del salario genera la violación de múltiples derechos fundamentales, y hace precisa la pronta intervención del funcionario judicial para poner término al abuso del empleador y restituir las garantías del trabajador. (...)

# ACCIÓN DE TUTELA

20

b. La acción de tutela sólo procederá como mecanismo para evitar que el trabajador sufra una situación crítica económica y psicológica. (...) Esta Corporación ha dicho al respecto:

*“La jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en sostener que la liquidación y pago de obligaciones laborales escapa al ámbito propio de la acción de tutela, y si bien es cierto ha admitido su procedencia en algunos casos, ellos han sido excepcionales y, primordialmente, sustentados en la falta de idoneidad del medio ordinario en los términos que se dejan expuestos, relativos siempre de manera específica y directa a las circunstancias en las que se encuentra el actor, lo cual excluye de plano que pueda concederse el amparo judicial para los indicados fines, masiva e indiscriminadamente” (...)*

c. (...) la no cancelación de los salarios a un trabajador por parte de su empleador, configura un perjuicio irremediable que, como se ha anotado, pone en peligro el derecho fundamental a la subsistencia y los demás derechos conexos, en todos los casos en los que no se encuentre debidamente acreditado que el trabajador cuenta con rentas suficientes y distintas de las que provienen de su trabajo. (...)

d. La formulación de estos requisitos, con todo y lo genérica que pueda parecer, respeta el carácter fundamental del que está revestido el pago oportuno de los salarios, y equilibra adecuadamente las cargas probatorias dentro del proceso. (...). La realidad, mucho más en materia de protección de los derechos fundamentales, sobrepasa la imaginación del legislador o del intérprete, para pretender confiar a éste o a aquél, la confección de un listado taxativo o ejemplar de situaciones jurídicas relevantes que limiten el juicio del fallador. (...)

*“Para los efectos de establecer cuándo cabe y cuándo no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar sí, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o sí, a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales” (...)*

Las reglas de procedencia que se han esbozado, resultan suficientemente amplias como para proteger en su esencia el componente del mínimo vital del salario (que no es sinónimo de salario mínimo), apreciado por el juez en cada caso concreto, y libre de cortapisas cuantitativas que desconocen la especificidad de las necesidades que cada trabajador encara y niegan la existencia de proyectos de vida individuales

18

**PAVEL ALEXANDER SOCARRAS JORGE**  
**Celular: 3204333494**  
**Dirección: Calle 14 # 2b 31 Soacha**  
**Correo electrónico: paverik001@hotmail.com**

# ACCIÓN DE TUTELA

que se resisten a ser uniformados sin dar al traste con el orden justo constitucional (...).

Es necesario precisar que la falta de presupuesto de la administración, o la insolvencia del empleador particular, como motivo para no pagar oportunamente los salarios no constituye razón suficiente para justificar el desconocimiento de derechos fundamentales como la vida en condiciones dignas y el bienestar del trabajador y sus familiares. (...)

---

## PRUEBAS

---

Solicito se tengan como tales las siguientes:

Documentales.

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
2. Fotocopia del registro civil del menor Gerónimo Cardona Monsalve
3. Copia de la declaración juramentada ante notario.
4. Copia de la liquidación del aplicativo del ministerio
5. Copia del Derecho de Petición enviado el día 23 de mayo de 2016.
6. Copia de la respuesta al derecho de petición de **TEXTILES KONKORD S.A.**

---

## COMPETENCIA

---

Es usted señor juez competente por lo establecido en la ley para conocer del presenta asunto, decreto 2591 -91 Art 37.

---

## DECLARACIÓN JURADA

---

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

---

## NOTIFICACIONES

---

Demandante: **PAVEL ALEXANDER SOCARRAS JORGE** Dirección: Calle 14 # 2b 31 Ubate-Soacha  
Cel. 3204333492 - **3204333494-9003420**  
Email: paverik001@hotmail.com

Demandados. **TEXTILES KONKORD S.A.** Dirección: Kl 16 Vía Sibaté  
Tel: (571) 7309999.

## SUPER INTENDENCIA DE SOCIEDADES

**PAVEL ALEXANDER SOCARRAS JORGE**  
Celular: **3204333494**  
Dirección: **Calle 14 # 2b 31 Soacha**  
Correo electrónico: **paverik001@hotmail.com**

02

# ACCIÓN DE TUTELA

Liquidador Miguel Suarez Contreras Dirección: Carrera 19 N° 36-34, en la ciudad de Bogotá.

Celular: 3118990090 Tel: (571) 2456442

Correo electrónico: miguesuco@hotmail.com

Atentamente,

Pavel Socarras J.  
**PAVEL ALEXANDER SOCARRAS JORGE**  
C.C. 1.129.515.843

2

**PAVEL ALEXANDER SOCARRAS JORGE**  
**Celular: 3204333494**  
**Dirección: Calle 14 # 2b 31 Soacha**  
**Correo electrónico: paverik001@hotmail.com**

23

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**IDENTIFICACION PERSONAL**  
**CEDULA DE CIUDADANIA**

NÚMERO **1.129.515.843**

**SOCARRAS JORGE**  
 APELLIDOS

**PAVEL ALEXANDER**  
 NOMBRES

*Pavel Socarras J*  
 FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **20-ENE-1986**

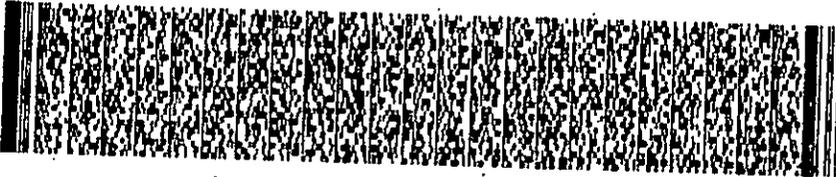
**COROZAL**  
 (SUCRE)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.65**      **O+**      **M**  
 ESTATURA      G.S. RH      SEXO

**17-JUN-2004 BARRANQUILLA**  
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

*Almabeatriz Rengifo Lopez*  
 REGISTRADORA NACIONAL  
 ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-0302200-22150571-M-1129515843-20060913      0007206256B.02 207981314

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACION ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

24



NUIP 1089602868

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 41087135

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría  Notaría  Número  Consulado  Corregimiento  Inspección de Policía  Código U. Y V.

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía

COLOMBIA - RISARALDA - PEREIRA

Datos del inscrito

Primer Apellido: CARDONA Segundo Apellido: MONSALVE

Nombre(s): GERONIMO

Fecha de nacimiento: Año 2007 Mes D I C Día 1 5 Sexo (en letras): MASCULINO Grupo sanguíneo: O Factor RH: POS

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección): COLOMBIA - RISARALDA - PEREIRA

Tipo de documento antecedente o Declaración de castigos: CERTIFICADO NACIDO VIVO

Número certificado de nacido vivo: A7879703

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos: MONSALVE SOCARRAS GISELLE PATRICIA

Documento de identificación (Clase y número): CC No. 34066445 DE DOSQUEBRADAS

Nacionalidad: COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos: CARDONA FRANCO CHRISTIAAM LEANDRO

Documento de identificación (Clase y número): CC No. 9868993 DE PEREIRA

Nacionalidad: COLOMBIANA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: CARDONA FRANCO CHRISTIAAM LEANDRO

Documento de identificación (Clase y número): C.C.NRO. 9868993 DE PEREIRA

Firma: *Christian Cardona*

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos:

Documento de identificación (Clase y número):

Firma:

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos:

Documento de identificación (Clase y número):

Firma:

Fecha de inscripción

Año 2007 Mes D I C Día 20

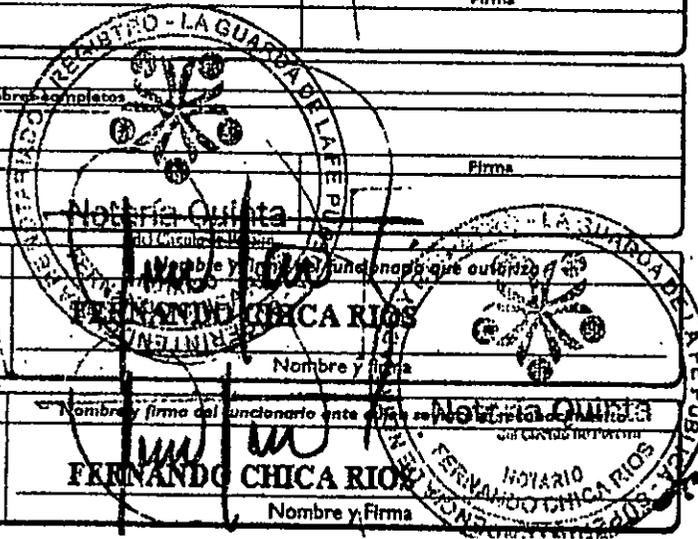
Nombre y firma del funcionario que autorizó: FERNANDO CHICA RIOS

Reconocimiento paterno

Firma: *Christian Cardona*

Nombre y firma del funcionario ante el cual se hizo el reconocimiento: FERNANDO CHICA RIOS

Nombre y firma: *Fernando Chica Rios*



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

**NOTARIA 1a**  
**SOACHA**

**ACTA DE DECLARACION JURAMENTADA CON FINES EXTRAPROCESALES**  
**No. 2976**

**NOSOTROS, PAVEL ALEXANDER SOCARRAS JORGE Y GISELLE PATRICIA MONSALVE SOCARRAS** mayores de 31 y 31 años de edad, identificados(a) con las cédulas de ciudadanía Números 1.129.515.843 y 34.066.445 expedidas en Barranquilla y Dosquebradas, respectivamente, domiciliado(a)s en Soacha, en la Calle 14 No. 2 B 31 Barrio Ubaté con numero telefonico 9003420 estado civil union libre de profesión u ocupación operario y docente respectivamente, bajo la gravedad de juramento DECLARAMOS:

**PRIMERO:** Que somos titulares de los generales de ley antes citados.

**SEGUNDO:** Declaramos: que convivimos en unión libre, bajo el mismo techo de manera permanente, desde hace 03 años, aproximadamente, de esta unión no existen hijos. Yo GISELLE PATRICIA, aporto a esta unión 1 hijo de nombre GERONIMO CARDONA MONSALVE de 9 años de edad, actualmente me encuentro desempleada y dependemos economicamente de los ingresos de mi compañero permanente.

**ESTA DECLARACION SE RINDE CON DESTINO: A QUIEN CORRESPONDA**

Soacha, Cundinamarca, 03 de junio de 2017

DECLARANTES

  
*Pavel Socarras J.*  
PAVEL ALEXANDER SOCARRAS JORGE  
C.C. 1.129.515.843

  
*Giselle*  
GISELLE PATRICIA MONSALVE SOCARRAS  
C.C. 34066445 Ddas.

**CERTIFICACION**

La suscrita Notaria Primera del Circulo de Soacha, por insistencia del interesado Certifica que **PAVEL ALEXANDER SOCARRAS JORGE Y GISELLE PATRICIA MONSALVE SOCARRAS** han rendido declaración en estas diligencias, y reúne los Requisitos del Decreto 1557 del 14 de julio de 1989, artículo 228 y 299 del Código de Procedimiento y Ley 1395 de 2010.

Certificación que se expide en Soacha, Cundinamarca a tres (03) días del mes de junio de dos mil diecisiete (2017). DERECHOS NOTARIALES \$12.200.00

  
MARTHA CECILIA AVILA VARGAS  
NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE SOACHA  
CUNDINAMARCA



**IMPORTANTE; LEA BIEN SU DECLARACION, UNA VEZ RETIRADA DE LA NOTARIA, NO SE ACEPTAN CAMBIOS NI RECLAMOS.**

Carrera 8 No. 12-09, Tel: 7812459- 7114352 Fax: 7113154 Pág Web: [www.notariaunodesoacha.com](http://www.notariaunodesoacha.com)

26

<b>Indemnización por despido sin justa causa</b>		
contrato laboral 21 -06-16 al 21-06-17		
fecha de despido 13-03-2017		
Del 13-03 al 20-03 del 2017	\$239.386,0	valor dia habil utilizado 897.700/ 30= 29.923
del 21- 03 al 21- 04 del 2017	\$897.700,0	
Del 22- 04 al 21- 05 del 2017	\$897.700,0	
Del 22 -05 -al 21-06 de 2017	\$897.700,0	
<b>total</b>	<b>\$2.932.486,0</b>	

<b>Indemnización por falta de pago</b>		
fecha de despido 13-03-2017		
Del 13-03 al 20-03 del 2017 (8 días)	\$239.384,0	valor dia habil utilizado 897.700/ 30= 29.923
del 21- 03 al 21- 04 del 2017 (32 días)	\$957.536,0	
Del 22- 04 al 21- 05 del 2017 (31)	\$927.613,0	
Del 22 -05 -al 06-07 de 2017 (15 días)	\$448.845,0	
<b>Total</b>	<b>\$2.573.378,0</b>	



# CALCULADORA LABORAL

La calculadora del trabajador Colombiano

2



## Liquidación

La presente liquidación de prestaciones sociales no constituye un documento válido para efecto de reclamaciones judiciales y/o administrativas, y sus valores son estimados, toda vez que se efectúan con la información suministrada por el consultante, razón por la cual no vincula de ningún modo al Ministerio del Trabajo.

Usted trabajó	73 días en el año 2017	
Recibió un salario mensual de	\$ 820.000	COP
Recibió o no recibió auxilio de transporte de	\$ 83.140	COP

Dado lo anterior, usted tiene derecho y debe verificar que se le paguen las prestaciones a continuación especificadas:

Su empleador debe consignar las cesantías causadas del año o fracción (hasta el 31 de diciembre) al fondo de cesantías por un valor total de \$ 183.137 COP. Dicho valor debe ser consignado antes del 15 de febrero del año inmediatamente siguiente.

¡Verifique con su empleador, y con el fondo de cesantías!

Usted tiene derecho a recibir una prima anual de servicios, equivalente al mismo salario devengado, \$ 183.137 COP. Esta prima se recibe en dos pagos semestrales. Es decir, para su caso, usted deberá recibir \$ 183.137 COP, antes del 30 de junio del año en curso. Y la segunda parte de la prima legal antes del 20 de diciembre, en su caso para un valor de \$ 0 COP.

¡Verifique sus comprobantes de pago porque estas primas se le deben pagar directamente!

Usted tiene derecho igualmente al pago de los intereses sobre sus cesantías, para un valor equivalente al 12% de las mismas, en su caso \$ 4.456 COP.

¡Verifique sus comprobantes de pago porque estas primas se le deben pagar directamente a más tardar el 31 de enero del año siguiente!

Finalmente, tiene usted derecho a un descanso remunerado (vacaciones), equivalentes a 15 días hábiles por año o proporcional por fracción de año si las disfruta. En su caso, debe recibir \$ 83.139 COP. Si no disfruta sus vacaciones, se deben acumular, y se reciben posteriormente.

Haciendo la suma de las prestaciones antes especificadas, el valor total de su liquidación es de \$ 453.869 COP.

**¡USTED VERIFICA PAGOS Y COMPROBANTES DEL AÑO, DEBE LLEGAR AL MISMO VALOR TOTAL POR CONCEPTO DE ESTAS DIFERENTES PRESTACIONES DE LEY.**



Conéctese en @MinTrabajoCol  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

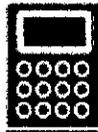
Si usted está inconforme con el resultado arrojado por la calculadora, recuerde que:

- La calculadora produce un estimativo, con base en la información que suministró, que puede ser incompleta o errónea.
- Si usted considera que existe un conflicto con su empleador, o se que han vulnerado sus derechos laborales, podrá acudir ante la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo de su domicilio, solicitando la intervención de un Inspector del Trabajo, para la verificación del eventual incumplimiento de la norma laboral, teniendo en cuenta que el Inspector solamente ejerce funciones de policía administrativa para verificar el cumplimiento de normas laborales y actúa como un conciliador. Según lo establecido por el artículo 468 del C.S.T., el Inspector del Trabajo no puede declarar derechos individuales ni dirimir controversias cuya decisión está atribuida a los Jueces de la República.



**MinTrabajo**  
República de Colombia

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**



# CALCULADORA LABORAL

La calculadora del trabajador Colombiano

*Handwritten signature*



## Liquidación

**La presente liquidación de prestaciones sociales no constituye un documento válido para efecto de reclamaciones judiciales y/o administrativas, y sus valores son estimados, toda vez que se efectúan con la información suministrada por el consultante, razón por la cual no vincula de ningún modo al Ministerio del Trabajo.**

Usted trabajó	190 días en el año 2016	
Recibió un salario mensual de	\$ 820.000	COP
Recibió o no recibió auxilio de transporte de	\$ 77.700	COP

Dado lo anterior, usted tiene derecho y debe verificar que se le paguen las prestaciones a continuación especificadas:

Su empleador debe consignar las cesantías causadas del año o fracción (hasta el 31 de diciembre) al fondo de cesantías por un valor total de \$ 473.786 COP. Dicho valor debe ser consignado antes del 15 de febrero del año inmediatamente siguiente.

¡Verifique con su empleador, y con el fondo de cesantías!

Usted tiene derecho a recibir una prima anual de servicios, equivalente al mismo salario devengado, \$ 473.786 COP. Esta prima se recibe en dos pagos semestrales. Es decir, para su caso, usted deberá recibir \$ 24.936 COP, antes del 30 de junio del año en curso. Y la segunda parte de la prima legal antes del 20 de diciembre, en su caso para un valor de \$ 448.850 COP.

¡Verifique sus comprobantes de pago porque estas primas se le deben pagar directamente!

Usted tiene derecho igualmente al pago de los intereses sobre sus cesantías, para un valor equivalente al 12% de las mismas, en su caso \$ 30.006 COP.

¡Verifique sus comprobantes de pago porque estas primas se le deben pagar directamente a más tardar el 31 de enero del año siguiente!

Finalmente, tiene usted derecho a un descanso remunerado (vacaciones), equivalentes a 15 días hábiles por año o proporcional por fracción de año si las disfruta. En su caso, debe recibir \$ 216.389 COP. Si no disfruta sus vacaciones, se deben acumular, y se reciben posteriormente.

Haciendo la suma de las prestaciones antes especificadas, el valor total de su liquidación es de \$ 1.193.968 COP.

**¡USTED VERIFICA PAGOS Y COMPROBANTES DEL AÑO, DEBE LLEGAR AL MISMO VALOR TOTAL POR CONCEPTO DE ESTAS DIFERENTES PRESTACIONES DE LEY.**



Conéctese en @MinTrabajoCol  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

Si usted está inconforme con el resultado arrojado por la calculadora, recuerde que:

- La calculadora produce un estimativo, con base en la información que suministró, que puede ser incompleta o errónea.
- Si usted considera que existe un conflicto con su empleador, o se que han vulnerado sus derechos laborales, podrá acudir ante la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo de su domicilio, solicitando la intervención de un Inspector del Trabajo, para la verificación del eventual incumplimiento de la norma laboral, teniendo en cuenta que el Inspector solamente ejerce funciones de policía administrativa para verificar el cumplimiento de normas laborales y actúa como un conciliador. Según lo establecido por el artículo 468 del C.S.T., el Inspector del Trabajo no puede declarar derechos individuales ni dirimir controversias cuya decisión está atribuida a los Jueces de la República.

Soacha 23 de mayo de 2017.

29

Señores  
**Textiles Konkord S.A.**  
Km 16 vía Sibaté  
Sibaté

**Referencia:** Derecho de Petición. Artículo 23 de la Constitución Política y Ley 1755 de 2015-  
Solicitud pago inmediato de liquidación, Cesantías e indemnización.

**Pavel Alexander Socarras Jorge**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.515.843 expedida en Barranquilla, ex empleado de Textiles Konkord S.A. Comedidamente me dirijo a ustedes señores de **Textiles Konkord S.A.** con el objetivo de exponer la afectación de la cual no se me ha dado respuesta alguna de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 1755 de 2015, comedidamente me permito presentar la petición que más adelante se describe, previa narración de los siguientes,

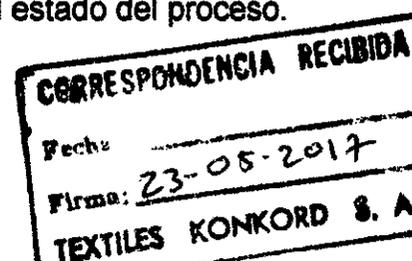
### I. Objeto de la petición

1. Respuesta de fondo, clara y oportuna al trámite, en consecuencia al día 13 de marzo de 2017, donde la empresa Textiles Konkord S.A. finalizó contrato a término fijo de forma unilateral. Manifestando en su carta, que realizarían la respectiva liquidación de acuerdo con la norma en 20 días hábiles.

Se identifica el no pago generado por la empresa principalmente por cuatro razones:

1. A la fecha no ha hecho efectivo el pago de las cesantías del 1 de enero a 31 diciembre 2016. Ni fueron consignadas al fondo Porvenir.
2. La liquidación y quincena de 1 de marzo hasta el 13 de marzo que no han sido cancelada hasta la fecha. Pese a estar a la dentro de la fecha de terminación de contrato.
3. La indemnización resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente. No han hecho efectivas.
4. La falta de diligencia por la división contable no permite saber el estado del proceso.

### II. Hechos que fundamentan la petición



2. A la fecha se desconoce el valor total de la indemnización, teniendo en cuenta que la fecha final de mi contrato llegaba hasta el 21 de junio de 2017; además de las cesantías del periodo transcurrido entre el 1 de enero 2016 al 31 de diciembre de 2017.

MO

### III FINALIDAD

Me dirijo a ustedes con el objeto de solicitarles el pago de mis honorarios al tiempo correspondiente de mi periodo trabajado en Textiles Konkord S.A. He solicitado el pago de mis cesantías, liquidación y indemnización y no he recibido respuestas ante los derechos que tengo como trabajador.

### IV. Anexos.

Acompaño los siguientes documentos en calidad de anexos:

1. Fotocopia de cancelación contrato unilateral.
2. Fotocopia de cedula de ciudadanía.

### V. Notificaciones.

El Peticionario

*Pavel Alexander Socarras Jorge*

Pavel Alexander Socarras Jorge.

Celular 3204333494.

Dirección: Calle 14 # 2b 31Ubate

Correo Electrónico: paverik001@hotmail.com



**KONKORD**

Bogotá D.C., 24 de mayo de 2017

Señor

Pavel Alexander Socarras Jorge

Calle 14 No 2b-31 Sibate

Telefono 320433-34-94

Sibate

**Ref. Respuesta Derecho de Petición de Interés Particular.**

Acusamos recibo de su derecho de petición en el cual solicita que se le haga el pago correspondiente a las cesantías comprendidas entre el 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre del mismo año, el pago de la quincena del 01 de marzo al 13 de marzo del presente año, indemnización resolutoria en la cual se contemple el lucro cesante y el daño emergente, a lo cual nos permitimos manifestarle lo siguiente:

La empresa ha entrado en proceso de liquidación judicial de los bienes y haberes de la sociedad a partir del mes de mayo del presente año, por tanto sobre la liquidación final de acreencias laborales, en la actualidad está en manos del liquidador el proceso que deberá llevarse a cabo.

Como Ud. sabe la empresa siempre ha obrado de buena fe ante sus inconformidades y la de todos los trabajadores de la compañía.

Esperamos de esta forma absolver sus inquietudes.

Cordialmente,

  
**NUBIA DEL PILAR RODRIGUEZ R**

Representante Legal

**TEXTILES KONKORD S.A.**

NIT: 860.054.749-1

[WWW.KONKORD.COM](http://WWW.KONKORD.COM)

Área Administrativa y  
Producción

Área Comercial

Tel: (57) 320 433 34 94  
Fax: (57) 320 433 34 94

Calle 14 No 2b-31 Sibate  
Bogotá D.C. Colombia